

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Radicado: 23-001-22-14-000-2020-00075 00 Folio 165

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver de fondo la presente acción constitucional y una vez allegada la respuesta dada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, se percata el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 6º en el artículo 56 del C.P.P., el cual a la letra dispone:

“6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

Pues bien, en el sub examine encontramos que la acción de tutela tiene su génesis en el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la hoy accionante contra los HEREDEROS DE MARIA ANDREA PAJARO radicado bajo el número 23 001 31 03 002 1999 00171, dentro del cual, dicho sea de paso, la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, de la cual formo parte, el día 13 de septiembre de 2007 resolvió el recurso de queja interpuesto contra el auto adiado julio 4 de la misma anualidad, mediante el cual se denegó el recurso de apelación formulado en contra del auto fechado septiembre 19 de

2006, asimismo, dicha Sala profirió el proveído calendado octubre 27 de 2009 mediante el cual confirmó el auto de fecha 17 de julio de la misma anualidad, a través del cual se negó la nulidad procesal solicitada por la parte accionada y no se accedió a la declaratoria de ilegalidad pretendida.

En ese orden de ideas, es claro que, al resolver el presente asunto, el suscrito puede revocar o modificar una decisión que ya se encuentra en firme, por ende, los motivos de impedimento garantizan el principio de la imparcialidad, siendo pertinente apartarse del conocimiento de la presente acción de amparo.

Ahora bien, es necesario señalar que en un asunto similar al que nos convoca, los demás Magistrados que integran la Sala Civil Familia Laboral mediante auto adiado mayo 15 de 2020 proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 23 001 31 05 003 2020 10028, folio 152 – 20, se declararon impedidos para conocer de dicha acción exponiendo argumentos idénticos a los hoy invocados, impedimento que fue aceptado a través del auto calendado mayo 26 de la presente anualidad.

En consecuencia, al configurarse la causal de impedimento esbozada, resulta pertinente remitir el expediente al H.M PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, para que resuelva lo pertinente en este asunto.

CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado